

Delitos De Robo En Grado De Tentativa Robo Simple

JURISPRUDENCIA

Delitos de robo en grado de tentativa. Robo simple Se

rechaza el recurso extraordinario interpuesto por el imputado por los delitos de robo en grado de tentativa y robo simple.

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de abril 9 2015 Voto de los Dr.es Cáceres y Cippitelli. 1) El recurso no plantea cuestión federal suficiente. La intervención de la Corte Suprema por este medio se encuentra prevista para asegurar la primacía constitucional, cuya afectación en el caso el recurrente no demuestra con la mera invocación que efectúa de garantías y artículos de la Carta Magna. La consideración de los agravios remite a cuestiones procesales, resueltas con arreglo a reglas y fundamentos de esa índole, ajenos a la instancia extraordinaria, salvo la concurrencia de circunstancias que permitan hacer lugar a una excepción, lo que el recurrente no demuestra. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir otra instancia para debatir temas no federales. Por ello, en tanto no demuestra errores graves en el razonamiento con arreglo al cual en la instancia anterior fueron desestimadas sus objeciones, con la sola denuncia que efectúa, de mero voluntarismo como fundamento de la resolución impugnada, el recurrente no justifica su pretensión de apertura de la instancia extraordinaria con base en dicha doctrina (CSJN, Fallos:306:1395). 2) Agravios sin fundamento suficiente. El adecuado planteo de una cuestión constitucional exige un desarrollo argumental que ponga en evidencia su concurrencia en el caso.

Según el recurrente, lo resuelto vulnera derechos y garantías de rango constitucional como lo son el debido proceso, la defensa en juicio y el principio non bis in idem. Sin embargo, el recurrente ni insinúa que los hechos juzgados en esta ocasión hayan sido materia de otro proceso; por ende, la invocación del principio non bis in idem, sino una mera ocurrencia, revela al menos sólo un error o lapsus calami. Por otra parte, el recurrente no cuestiona la justicia de la condena dictada ni la especie ni la cantidad de la pena impuesta al condenado sino los fundamentos dados por esta Corte para convalidar la sentencia condenatoria, no obstante los defectos señalados por esa parte en la instancia anterior (omisión de indicar monto de pena en el resuelto, que de los fundamentos surge la intención de aplicar una pena de 4 años y 6 meses) y, en lo que aquí interesa, no indica menoscabo al ejercicio de la defensa derivado de los errores. Su planteo se sustenta en un análisis de las normas jurídicas referidas a los requisitos de la sentencia que por ser aislado y no armonizado con el conjunto que rigen otros actos vinculados a ella sólo revela un mero e intolerable interés formal. En este sentido, la Corte Suprema reiteradamente ha manifestado que, sin perjuicio, la declaración de la nulidad de un acto del proceso importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN, Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros) y que no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN, Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507). Así las cosas, sin demostrar el interés legítimo en la reparación que requiere el acceso a la vía intentada, el agravio expuesto carece de fundamento suficiente. 3) No son refutados los fundamentos de la resolución. El recurso extraordinario es inadmisiblesi el recurrente no se hace cargo de rebatir las razones expuestas en el pronunciamiento impugnado para rechazar las objeciones que formuló en la instancia anterior y que reitera en ésta. La carga de refutar ante la Corte Suprema los fundamentos invocados en sustento de la sentencia apelada no resulta satisfecha con la mera transcripción de dichos fundamentos. La adecuada refutación de los fundamentos de la resolución impugnada requiere la demostración de su grosero desacierto por su notorio desapego al derecho aplicable con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa. Sin embargo, tales exigencias fueron inobservadas en esta presentación en la que el recurrente no demuestra la sinrazón de los fundamentos de la recurrida sentencia de esta Corte, que se limita a copiar parcialmente. De tal modo, sólo expone su mero disenso con lo resuelto el que, como reiteradamente ha señalado el Tribunal cimero, no basta para suscitar la apertura de la instancia extraordinaria (CSJN, Fallos: 311:1950). El recurrente pretende que, debido a que la parte resolutive de la sentencia condenatoria no indica especie y monto de pena alguna, el imputado no sabe qué pena debe purgar. Sin embargo, como en la instancia anterior, también en ésta el recurrente se desentiende del veredicto dictado por el tribunal al cabo del juicio. Por ende, soslaya la pena de cuatro años de prisión efectiva que le fue impuesta y notificada inmediatamente entonces al condenado M., según da cuenta el acta respectiva. De tal modo, prescinde del valor legal asignado a dicho acto como declaración formal del tribunal a cargo del juicio, definitoria de la situación frente a la ley de la persona imputada. Tampoco se hace cargo de los efectos legales del veredicto, cuyo contenido está destinado a integrar la parte resolutive de la sentencia (de ordinario, es transcripto en ella). Y se desentiende de la reglamentación que disciplina el proceso penal en este medio, que difiere la lectura de la sentencia con el único objeto de posibilitar la redacción adecuada de los fundamentos de la decisión absolutoria o condenatoria anticipados en el veredicto (escuetamente, las más de las veces con la mera indicación de las normas jurídicas aplicadas), los que no pueden ser variados en la sentencia, al menos no en lo esencial ni el

perjuicio de enjuiciado. Por otra parte, la discordancia señalada en la sentencia, entre la parte de los considerandos -prisión de 4 años y 6 meses- y la parte resolutive (veredicto) -prisión de 4 años-, fue superada del modo más favorable a la persona condenada; por ende, no hay agravio sobre el punto que la Corte deba enmendar. En estas condiciones señaladas, el recurso carece de fundamento suficiente en los términos del art. 15 de la Ley 48, lo que obsta a su concesión. Voto de la Dr.a Sesto de Leiva: Atento a que el recurrente ha iniciado esta presentación con una carátula que no es la exigida mediante la Acordada N° 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incumple con los requisitos formales que viabilizan la concesión del recurso pretendido (art. 11° de dicha reglamentación) y por ello no corresponde hacer lugar al remedio federal intentado contra la sentencia N° 44/14. Así voto. Por las razones dadas, después de haber oído al Sr. Procurador y por unanimidad, esta Corte de Justicia de Catamarca; resuelve: 1°) No conceder el Recurso Extraordinario deducido por el Dr. L. A. R. a favor del condenado L. M. M. 2°) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.). 3°) Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese. José R. Cáceres.- Luis R. Cippitelli.-
Amelia Sesto de Leiva. 016840E